REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01094
Solicitud núm.: 4245789
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1545

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01061 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01094
Solicitud núm.: 4245789
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. Posteriormente, mediante memorial de defensa presentado por la Procuraduría General de la República depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de mayo de 2024 suscrito por el Procurador General Administrativo [redacted] actuando como abogado constituido del Estado, del Ministerio de Defensa y compartes.

4. Sobre la defensa del Ministerio de Defensa, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso

de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 27 de febrero de 2022, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 88-2012 a través del cual fue colocado en retiro por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión al señor [redacted], el cual inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01061 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de abril de 2022, por el señor [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE DEFENSA, CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01094
Solicitud núm.: 4245789
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ARMADAS, FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el señor LEONEL AMILCAR MUÑOZ NOBOA, en su condición de Excomandante General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, así como interviene forzoso, la señora MIRIAM GERMÁN BRITO, en su condición de Procuradora General de la República Dominicana; por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente el Decreto núm. 101-22, de fecha 27 de febrero de 2022, emitido por el Presidente de la República, y la Resolución núm. DR0679-2022, de fecha 08 de marzo de 2022, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa

y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación. **Cuarto medio**: El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio**: Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada; y **Sexto medio**: La franca violación al principio de irretroactividad de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

9. La parte recurrente planteó por vía del control difuso una excepción de inconstitucionalidad del Decreto núm. 101-2022 de fecha 27 de febrero de 2022 y de la resolución núm. DR0679-2022 de fecha 8 de marzo de 2022, al tenor de lo que dispone el artículo 51 de la Ley 137-11 y el artículo 188 de la Constitución.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01094
Solicitud núm.: 4245789
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

11. En ese sentido, el párrafo I del artículo 34 la Ley núm. 2-23, establece que, *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

12. Ahora bien, en aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Sin embargo, resulta necesario señalar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas dimana por dos vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; y b. porque la propia formación de

la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad al tenor del párrafo I del artículo 34 de la Ley 2-23.

13. En la especie no se aprecia que la presente solicitud de inconstitucionalidad haya sido realizada en el marco de los medios de casación contenidos en el presente recurso, por lo que debe ser asimilada a un recurso directo de inconstitucionalidad de la competencia del Tribunal Constitucional, razón por la que dicho solicitud debe ser rechazada.

b) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

14. En su memorial de defensa, la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) solicitó que se declare inadmisible el presente recurso, toda vez que el recurrente no establece en sus medios de casación propuestos en qué consisten los agravios o faltas en que supuestamente incurrieron los jueces de la corte en la sentencia impugnada, ignorando a lo establecido en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

15. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia

de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

16. Asimismo, el artículo 16 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

17. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

18. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a

ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

20. En efecto, dicho memorial no contiene la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

21. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a enunciar los medios sin establecer una exposición de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01094
Solicitud núm.: 4245789
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01061 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.